

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la petición elevada por el sentenciado **ISIDRO ALBERTO LÓPEZ PARADA** de redención de pena y sustitución de la prisión intramural por prisión domiciliaria, en aplicación del artículo 38G del Código Penal, dentro del CUI 68001-31-04-002-2011-00042-00.

CONSIDERACIONES

1. **ISIDRO ALBERTO LÓPEZ PARADA** fue condenado a la pena de 28 años y 4 meses de prisión mediante sentencia proferida el 3 de diciembre de 2010 por el Juzgado Octavo Penal del Circuito de esta ciudad, como responsable del delito de homicidio agravado, decisión que fue confirmada el 2 de mayo de 2011 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga.

En la sentencia le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 29 de octubre de 2009¹.

2. REDENCIÓN DE PENA

El CPAMS GIRÓN allegó los siguientes documentos para estudio de redención de pena:

CERTIF.	HORAS	ACTIVIDAD	PERIODO	CALIF. ACTIVIDAD	CONDUCTA
17975830	608	TRABAJO	JULIO A SEPTIEMBRE 2020	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18050929	472	TRABAJO	OCTUBRE A DICIEMBRE 2020	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cálculos legales se determina que el sentenciado ha redimido por trabajo 67 días, los cuales le serán reconocidos habida cuenta del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 101 de la ley 65 de 1993.

Así las cosas, sumado el tiempo de privación física de la libertad de **ISIDRO ALBERTO LÓPEZ PARADA**, más las redenciones de pena reconocidas de 611 días (12/12/2017), 57 días (29/01/2019), 113 días (05/08/2019), 28 días (9/01/2020), 61

¹ C. No. 1 folio 73, Boleta de Detención N° 371.

días (23/04/2020), 71 días (04/11/2020) y 67 días concedidos en la fecha, tenemos que ha cumplido una totalidad de pena de **14 años, 5 meses y 21 días de prisión.**

3. PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

El sentenciado a través de su apoderado eleva memorial mediante el cual pide se le conceda la sustitución de la prisión intramural por la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal, y para tal efecto remite los arraigos familiares y sociales.

El artículo 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 38G al Código Penal, modificado por la ley 2014 de 2019, señala:

“Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Con relación a los requisitos legales para acceder a este beneficio penal, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que se trata de las siguientes condiciones:

“Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.”²

Al analizar los presupuestos legales exigidos en la norma transcrita, se aprecia en este caso lo siguiente:

² Sentencia SP1207-2017 del 1° de febrero de 2017, radicado 45900, Magistrado Ponente Luis Guillermo Salazar Otero.

3.1 MITAD DE LA CONDENA

Se advierte que el sentenciado ISIDRO ALBERTO LÓPEZ PARADA se encuentra privado de la libertad desde el **29 de octubre de 2009**, por lo que al día de hoy, sumada la detención física y las redenciones de pena concedidas, lleva privado de la libertad **14 años, 5 meses y 19 días de prisión**.

Por lo tanto, ha cumplido el tiempo de descuento de pena que exige la norma, que para el caso bajo análisis es de 14 años y 2 meses, por lo que el sentenciado supera la mitad de la pena impuesta.

3.2 PROHIBICIONES LEGALES

Se determina que el delito de HOMICIDIO AGRAVADO por el que fue condenado ISIDRO ALBERTO LÓPEZ PARADA NO se encuentra enlistado en el artículo 38G para excluir la concesión de la sustitución, así como no existe información en el expediente de que pertenezca al grupo familiar de la víctima. Por lo tanto, se satisface este presupuesto.

3.3 ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL

Finalmente, deben concurrir los presupuestos señalados en los numerales 3° y 4° del artículo 38B del Código Penal, esto es, demostrar el arraigo familiar y social del penado, y prestar caución prendaria para garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud del subrogado.

En ese sentido, la procedencia de la prisión domiciliaria está supeditada a la concurrencia de todos los requisitos legales que exige la norma, de ahí que en este caso no resulta posible la concesión del beneficio por no hallarse acreditado el arraigo familiar y social del sentenciado en el lugar donde pretende cumplir la prisión domiciliaria.

Al respecto, es dable precisar que el arraigo no sólo se limita a la existencia de un lugar físico de residencia, sino además a la pertenencia del individuo a un grupo familiar y social; información que debe ser demostrada por el condenado como parte de las condiciones para acceder al subrogado.

En esos términos, si bien se allegó una serie de documentos, entre ellos, escrito de la señora Diana Carolina López Melo, hija del sentenciado, quien manifiesta que su padre residirá en el Kilómetro 70 vía Bucaramanga Barranca en la casa adjunta al hotel DAGOTA³, escrito del señor Jonathan Alberto López Meléndez, quien manifiesta ser su hijo⁴, así como certificación del señor Henry Melo Núñez, quien manifiesta ser su cuñado y en la que informa que es el propietario de la residencia ubicada en el kilómetro 70 carretera vía Bucaramanga – Barrancabermeja y que éste ha sido el hogar del sentenciado antes de su captura⁵, la misma resulta contraria a la información que reposa en el expediente, donde se registra que el sentenciado tenía su domicilio en el **Conjunto Residencial Parque San Remo II Casa 106, barrio Ciudadela Real de Minas ubicado en la ciudad de Bucaramanga**⁶, tal y como quedara registrado en la sentencia condenatoria, e igualmente obra así en la cartilla biográfica del interno.

Adicionalmente, se aprecia que al sentenciado se le concedió el permiso administrativo de hasta 72 horas en la Calle 44 N° 22-96 del barrio El Poblado del

³ Folio 243.

⁴ Folio 245.

⁵ Folio 247.

⁶ Folio 1 y 5.

municipio de Girón⁷ (Santander), lugar donde el INPEC verificó tenía el domicilio su hija Diana Carolina López Melo, siendo un lugar de ubicación distinto al que ahora afirma el defensor ella tiene y donde afirmaría residirá con su progenitor.

Los anteriores medios cognoscitivos descartan que ISIDRO ALBERTO LÓPEZ PARADA tenga un arraigo o asiento en el Kilómetro 70 carretera Bucaramanga – Barrancabermeja – caserío Buenavista, hecho que impide la concesión de la sustitución ante un riesgo de fuga.

Súmese que el lugar donde se pretende se otorgue el subrogado se encuentra ubicado en una zona rural, con escasa identificación sobre el predio, situación que impediría a los funcionarios del INPEC efectuar un control real sobre la prisión domiciliaria, siendo ello inexorable para la vigilancia de la condena.

Bajo estas consideraciones, concluye el Juzgado que no resulta procedente el sustituto de la pena, toda vez que no se encuentra demostrado el requisito de arraigo familiar y social del sentenciado, que permita inferir que no evadirá el cumplimiento de la condena ni las obligaciones que le sean impuestas con ocasión del subrogado, siendo la prisión domiciliaria una pena privativa de la libertad que debe estar sujeta a control por parte del INPEC.

En consecuencia, comoquiera que no se reúnen todos los presupuestos legales previstos en el artículo 38G del Código Penal, se negará la solicitud de prisión domiciliaria elevada en favor del sentenciado ISIDRO ALBERTO LÓPEZ PARADA.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,



RESUELVE

PRIMERO.- **CONCEDER** al sentenciado ISIDRO ALBERTO LÓPEZ PARADA redención de pena por trabajo en cuantía de SESENTA Y SIETE (67) días, conforme los certificados TEE evaluados.

SEGUNDO.- **NEGAR** la solicitud de **prisión domiciliaria elevada en favor del sentenciado ISIDRO ALBERTO LÓPEZ PARADA**, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos legales de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO MENDEZ RAMÍREZ
Juez

⁷ Folio 101